



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISÉIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300838 00** formulada por **REINALDO PRIETO MENDOZA** contra **JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

CESIONARIO - FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS No
2000-00817-00, 2004-00101-01 y 2005-00192-01**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 02 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 02 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 00838 00
Accionante: Reinaldo Prieto Mendoza
Accionado: Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 20 de abril de 2023. Acta 14.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **REINALDO PRIETO MENDOZA** contra el **JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó a los **ESTRADOS 10 Y 33 CIVILES DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la

Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado cursó el proceso ejecutivo adelantado en su contra por el Banco Comercial Av Villas S.A., con radicado 11001310302720000081700.

Encontrándose en el trámite para entregar los títulos que quedaron del remate del bien efectuado, se embargaron remanentes por parte del Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del expediente 2005-00192-01. Igualmente, por cuenta del despacho 10 de la misma especialidad, dentro de la causa 2004-00101-01.

La autoridad enjuiciada negó devolver los dineros pretextando que las aludidas sedes no habían informado sobre el levantamiento de las cautelas, no empece que los asuntos se encuentran terminados y remitidas las correspondientes misivas.

A pesar de ello, la señora Juez ordenó la conversión de los depósitos judiciales contrariando la realidad y el debido proceso.

4. PRETENSIÓN

Amparar la prerrogativa fundamental al debido proceso. Ordenar, en consecuencia, a la sede la entrega y cancelación de los rubros existentes a través del portal Web Transaccional del Banco Agrario.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El señor Juez 33 Civil del Circuito informó que, en auto del 21 de noviembre de 2008, decretó la terminación del asunto 2005-00192-01 por pago total de la obligación, sin que se hubieran levantado las medidas cautelares. Sin embargo, en decisión del 22 de marzo del año en curso, procedió a cancelarlas y ordenó el desembargo de los remanentes. Solicitó desvincularlo del trámite por inexistencia de afrenta

a los derechos fundamentales¹.

5.2. Quien regenta el Estrado 10 Civil del Circuito, anotó que el proceso 2004 00101 00, concluyó igualmente el 6 de marzo de 2006. También manifestó que canceló las cautelas poniéndolas a disposición de su homólogo 27².

Actualmente no existen títulos de depósitos judiciales para esa causa.

5.3. Por su parte, la titular del Estrado tutelado indicó que el demandado solicitó la entrega de los dineros en virtud de la terminación, pero se desestimó inicialmente por encontrarse pendientes remanentes. Relievó que, en auto del 21 de abril postrero, una vez adosada al expediente la comunicación del Juzgado 33 Civil del Circuito, dispuso lo pertinente.

Destacó que no ha habido negligencia o descuido por su parte, tampoco transgresión. Solicitó desestimar el amparo³.

5.4. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 canon 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten

¹ 12RespuestaJuzgado33CivilCircuito

² 16CONTESTACIÓN

³ 22Respuesta Tutela.

amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, el ciudadano Reinaldo Prieto Mendoza, acude al juez de tutela para salvaguardar las prerrogativas fundamentales que considera lesionadas ante la tardanza en solucionar lo atinente a la entrega de los dineros.

Una de las garantías del debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación, toda vez que quienes acceden a la justicia, cuentan con la facultad que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Sobre la mora, la jurisprudencia constitucional, sostiene “...*Las dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el deber de diligencia y agilidad que el artículo 228 impone a los jueces que deben tramitar las peticiones de justicia de las personas dentro de unos plazos razonables.*”

Sopesando factores inherentes a la Administración de Justicia que exige cierto tiempo para el procesamiento de las peticiones y que están vinculados con un sano criterio de seguridad jurídica, conjuntamente con otros de orden externo propios del medio y de las condiciones materiales de funcionamiento del respectivo despacho judicial, pueden determinarse retrasos no justificados que, por apartarse del rendimiento medio de los funcionarios judiciales, violan el correlativo derecho

fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos.

... toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley...”⁴.

6.4. Aplicados estos lineamientos al caso *sub-examine*, concierne la Sala que no hay lugar a despachar favorablemente el amparo, porque en el transcurso de la instancia se superó la situación. Se confirmó que el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, envió las misivas a su homologado 27 cancelado la medida vigente, quien en auto del 21 de abril de los cursantes, decidió “...*En atención al correo recibido del Juzgado 33 Civil del Circuito, mediante el cual comunican con oficio ... 23-514 del 31 de marzo del cursante la terminación del proceso del RAD. 2005-192 ... , por ser procedente lo solicitado por el demandado a través de apoderado cons. 17 en razón encontrarse terminado el proceso de la referencia y hasta la fecha no se encuentran otros embargos comunicados y agregados al expediente, en consecuencia, se DISPONE:*

ORDENAR la entrega con la consiguiente orden de pago de los títulos

⁴Sentencia STC12231-2022 del 14 de septiembre de 2022, expediente 13001-22-13-000-2022-00216-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

de depósito judicial que obran en el proceso a favor del demandado señor REYNALDO PRIETO MENDOZA. OFICIESE. Secretaria provea la verificación de remanentes y/o similares...”⁵.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen, en el entendido que se dio solución a lo impetrado.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío**,” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*”⁶ .

Bajo la misma línea, la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que se presenta: “...*si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido...*”⁷.

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de

⁵ 21Anexo...Auto

⁶ Sentencia T- 148 de 2020.

⁷ Sentencia STC14074-2022 del 20 de octubre de 2022. Radicación nº 76001-22-10-000-2022-00112-01. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**

Corolario, se denegará la protección por la aplicación de la figura jurídica en comentario.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por Reinaldo Prieto Mendoza, al haber cesado la causa que le dio origen.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434814371615a53a3985b93ca1bd5aef4fdc1d4f0742db9ce52bb6c97aec365f**

Documento generado en 26/04/2023 05:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>